



AUTO 112 0179

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS, SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN TRAS DETERMINACIONES**

16 FEB 2015

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, y**

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado 112-4905 del 17 de Octubre de 2014 se procedió a exonerar de responsabilidad a la Urbanización Portal del Rosal y se abrió una indagación preliminar por el término de 6 meses.

Que en desarrollo de la indagación preliminar se realizó visita al lugar donde se desarrolla el proyecto constructivo "Portal del Rosal" y de la cual se generó el informe técnico con radicado 112-0069-2015.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*



Ruta [www.cornare.gov.co/sgir/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgir/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos) Vigencia desde:  
**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare**  
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario, Antioquia

Regionales: Páramo: 869 15 69 - 869 15 35, Valles de San Nicolás: 866 01 26

Porce Nus: 866 01 26, Agua de Boya: 866 01 26

CITES Aeropuerto José María Córdova

### **a. sobre la imposición de medidas preventivas**

La ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas

*"Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos".*

### **b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de*

infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “*Verificación de los hechos.* La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

**c. Sobre la formulación del pliego de cargos.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: “*Formulación de cargos.* Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado...”

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: *Descargos.* Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

**Parágrafo.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

**d. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas**

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

- Realizar actividades de movimiento de tierra sin ningún manejo técnico encaminado a prevenir y/o mitigar afectaciones ambientales y con lo cual se ha propiciado el arrastre de sedimento sobre la Quebrada El Águila, en contraposición al Decreto 2811 de 1974 en su Artículo 8º que consagra: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.-La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

- Realizar disposición de material zona de retiro del nacimiento y en el mismo lugar la construcción de fundaciones para las edificaciones correspondientes a las etapas 4 y 6 colindantes con el proyecto mi casita, en contraposición al del Acuerdo 251 del 2011 de CORNARE en su artículo Sexto y Acuerdo Corporativo 250 del 10 de agosto de 2011, Artículo Quinto: literal d) las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimiento.
- Realizar una ocupación del cauce que proviene del nacimiento intervenido para las edificaciones correspondientes a las etapas 4 y 6 colindantes con el proyecto mi casita, actividad que se realizó sin contar con los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental competente, en contraposición a lo contenido en el DECRETO 1541 DE 1978 en su artículo 104. *“La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas”.*

**e. Respecto a la determinación de responsabilidad.**

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se resolverá conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010.

**“Artículo 40. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

**Parágrafo 1.** La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

**Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010.** El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor."

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra la violación de normas de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

#### a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Una vez realizada visita se generó el informe técnico con radicado 112-0069-2015 en el cual se establecen las siguientes:

#### 25. OBSERVACIONES:

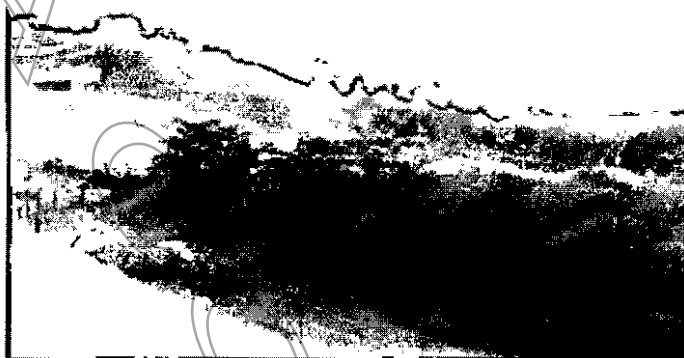
##### Visita realizada el 3 de diciembre de 2014:

- Se observó sedimentación de la zona baja donde discurre la fuente hídrica.



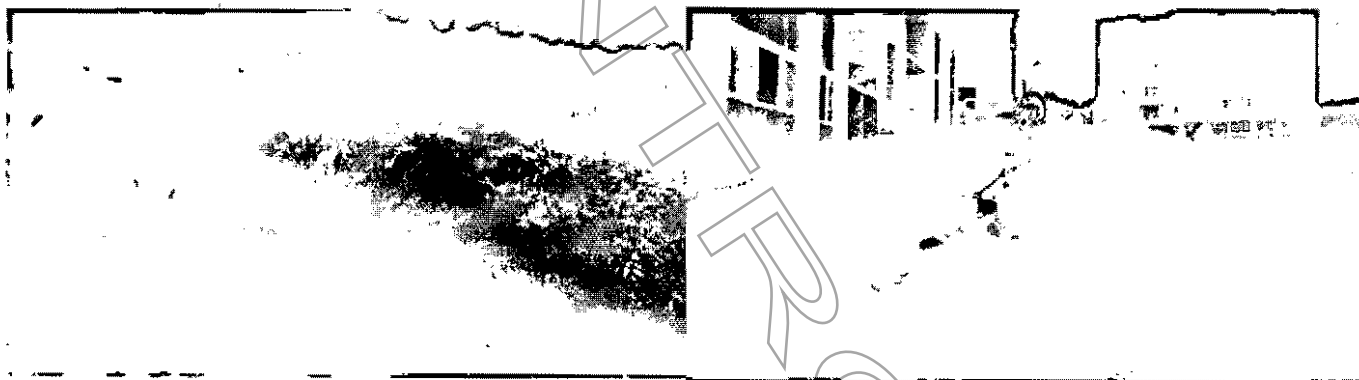
**Imagen 1- Sedimentación en parte baja**

- El señor ALBEIRO ANTONIO ATENSIO DIAZ, manifestó que se canalizaron las aguas que pasan cerca de la futura etapa 6.



**Imagen 2- Canalización**

- Se encontró la zona desprotegida en las futuras etapas 4, 5 y 6 del proyecto URBANIZACIÓN PORTAL DEL ROSAL.



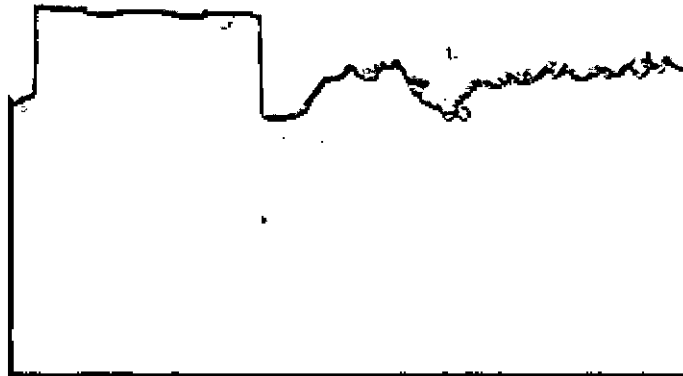


Imagen 3- Zonas desprotegidas

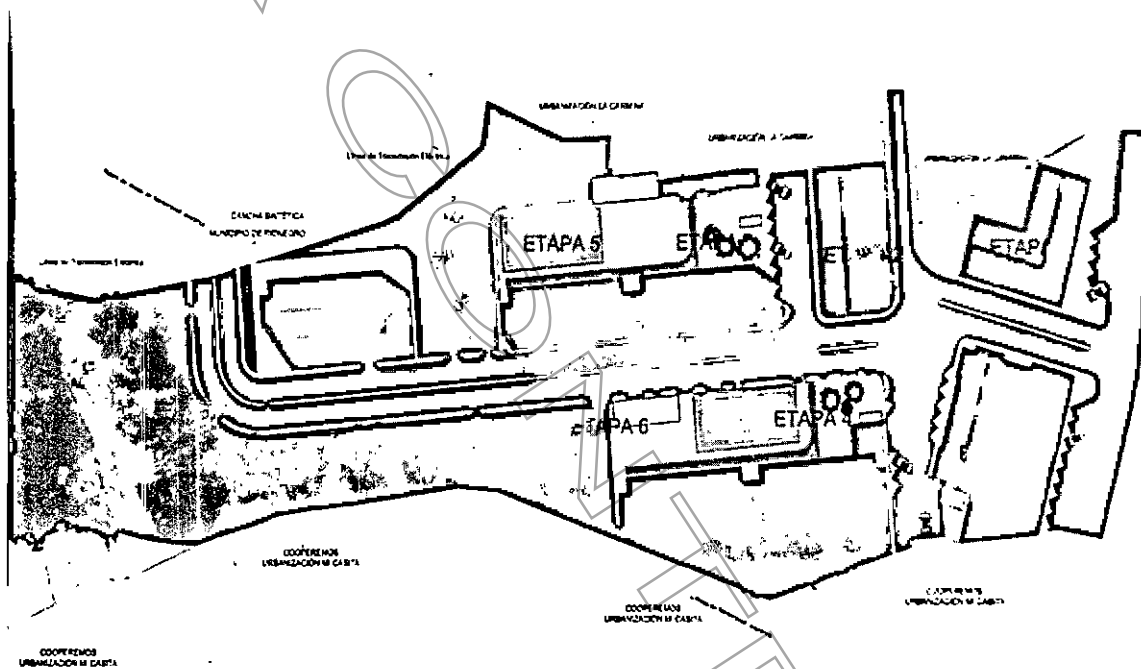


Imagen 4- Urbanización Portal del Rosal

- El proyecto MI CASITA, fue suspendido de acuerdo a lo informado por el señor ATENSIO.

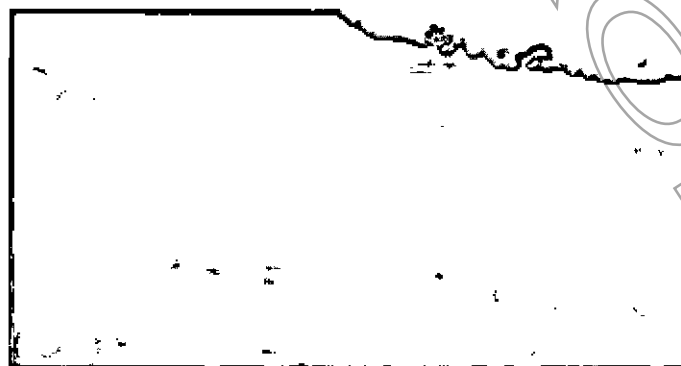


Imagen 5- Proyecto Mi Casita

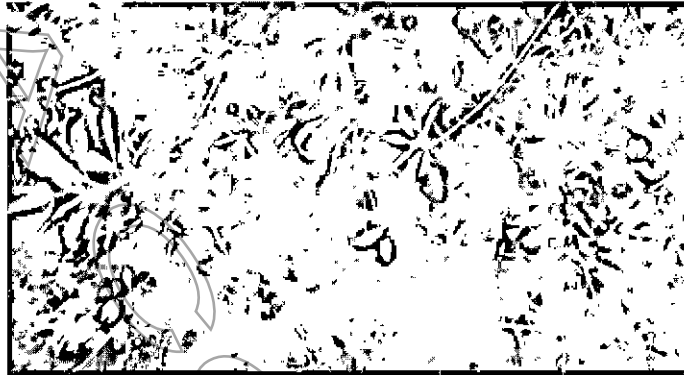
**Visita realizada el 6 de enero de 2015:**

- La visita realizada el 6 de enero tuvo la presencia de:
  - ✓ LAURA SEPULVEDA, de la Dirección Operativa de Medio ambiente del Municipio de Rionegro.

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

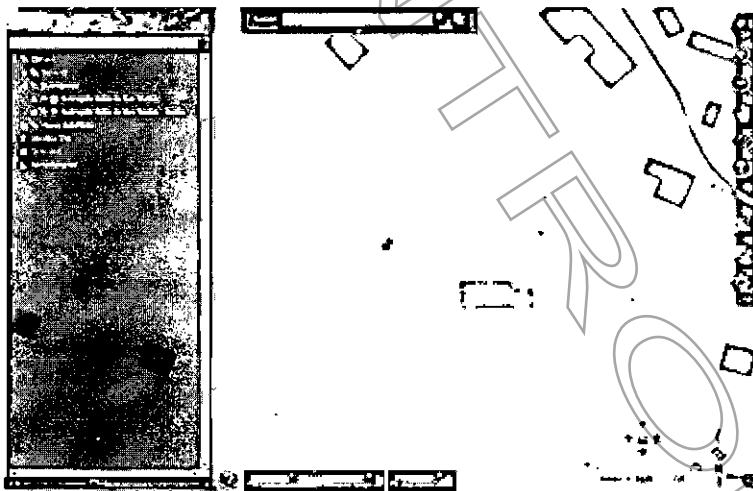
- ✓ CAROLINA GARZÓN, de la Secretaría de Planeación del Municipio de Rionegro.
- ✓ JAIME LEÓN GOMEZ, de la Inspección urbanística de la Secretaría de Planeación del Municipio de Rionegro.
- ✓ ALEXANDER JIMENEZ, de la Dirección Operativa de Medio ambiente del Municipio de Rionegro.
- ✓ ANA MARIA CARDONA, CRISTIAN SANCHEZ y FERNANDO MARÍN de Cornare.
- ✓ ALBEIRO ANTONIO ATENSIO DIAZ, encargado de la Construcción.

- En la visita la señora LAURA SEPULVEDA, manifestó que la obra solo tiene visto bueno de movimiento de tierras para las dos primeras torres.
- En el recorrido se identificó el nacimiento en las coordenadas X1: 858.007, Y1: 1.171.700, Z1: 2116 msnm.



**Imagen 6- Nacimiento de agua encontrado en campo**

- Igualmente, se observó una obra de ocupación de cauce que descarga metros antes del nacimiento encontrado.
- Según lo suministrado en la base de datos de La Corporación, las coordenadas tomadas en campo se encuentran a 163.0m del nacimiento original.



**Imagen 7- Coordenadas tomadas en campo**

- En la parte baja, cerca al nacimiento se utilizan una especie de trinchos con sarán, malla electrosoldada y estacones, los cuales no están cumpliendo la función de retención y contención de sedimentos.



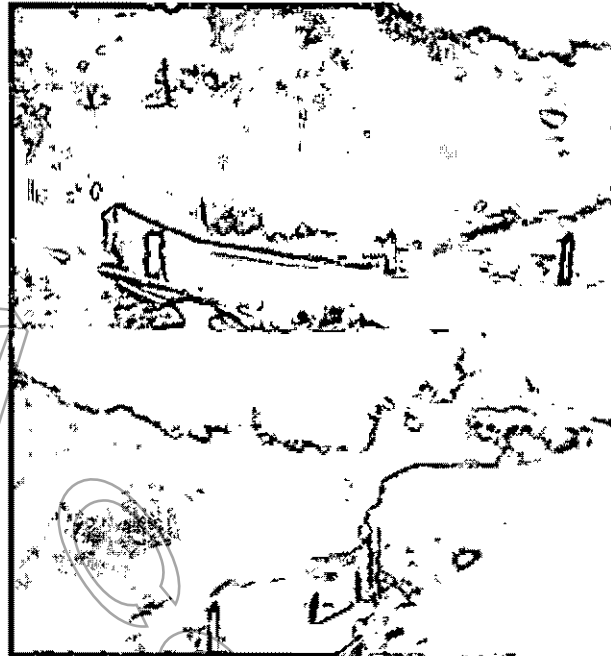


Imagen 8- Estructura de contención no adecuada

- En la parte baja del predio, donde discurre la Quebrada El Águila, se encuentra con presencia de sedimentos.

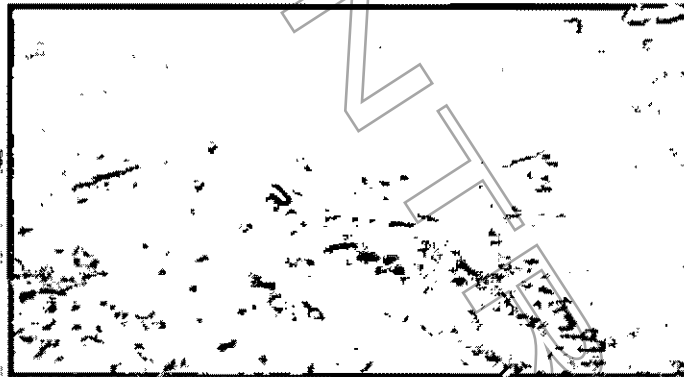


Imagen 9- Sedimentación

- La etapa 3 se encuentra en construcción. La etapa 4 solo tiene las columnas del primer piso.

La inspección urbanística suspendió la ejecución de obra, según su competencia.

**26. CONCLUSIONES:**

- La obra pertenece a la empresa INICIATIVA PRIVADA S.A.S. con Representante Legal Luis Fernando Aristizábal Tabares, con NIT 9000 13826-8.
- Se están realizando construcciones, etapa 4, en el retiro del nacimiento que discurre por el predio.
- La obra no cumple con los requerimientos establecidos por la Secretaría de Planeación y la Dirección Operativa del Medio ambiente del Municipio de Rionegro."

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

**b. Del caso en concreto.**

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que de conformidad con todo lo anterior, es evidente que INICIATIVA PRIVADA S.A.S identificada con nit 9000 13826-8, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder ratificar la medida preventiva de suspensión de actividades, iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental y formular pliego de cargos.

Que en el presente asunto, también es relevante traer a colación que las actividades constructivas que se están adelantando por parte de INICIATIVA PRIVADA S.A.S identificada con nit 9000 13826-8 se encuentran suspendidas por la secretaria de planeación del Municipio de Rionegro, por lo cual se hace necesario comunicar las decisiones que aquí se están adoptando a dicha dependencia, aún más teniendo en cuenta, que una de las construcciones que se adelanta se ubica en zona de protección de un nacimiento y son las correspondientes a las etapas 4 y 6 y que son colindantes con el proyecto mi casita.

**PRUEBAS**

Como material probatorio se tiene:

- Queja S C Q 131-0606 del 13 de agosto de 2013.
- Informe técnico No 131-1181 del 22 de agosto de 2013.
- Informe técnico No 131-1450 del 11 de diciembre de 2013.
- Oficio con radicado No 131-1557 del 23 de abril de 2014.
- Oficio con radicado No 170-1018 del 06 de mayo de 2014.
- Informe técnico No 112-0713 del 21 de mayo de 2014.
- Escrito con radicado 131-3044 del 19 de Agosto de 2014
- Escrito con radicado 112-4270 del 22 de Diciembre de 2014
- Informe técnico No 112-0069-2015
- Oficio con radicado 131-0439 del 28 de Enero de 2015

En mérito de lo expuesto, este Despacho

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la sociedad INICIATIVA PRIVADA S.A.S identificada con Nit 900013826-8 a través de su Representante**



Legal, el señor Luis Fernando Aristizábal Tabares identificado con cedula de ciudadanía N° 71.644.904 (O quien haga sus veces), por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR EL SIGUIENTE PLIEGO DE CARGOS** a la sociedad **INICIATIVA PRIVADA S.A.S** identificada con Nit 900013826-8 a través de su Representante Legal, el señor Luis Fernando Aristizábal Tabares identificado con cedula de ciudadanía N° 71.644.904 (O quien haga sus veces)

- **CARGO PRIMERO:** Generar aporte de sedimento a la Quebrada El Águila que discurre por la parte inferior del proyecto Producto, del movimiento de tierras sin la implementación de medidas de retención efectivas, en contraposición al Decreto 2811 de 1974 en su Artículo 8° literales a) y e).
- **CARGO SEGUNDO:** Realizar disposición de material de lleno zona de retiro del nacimiento y en el mismo lugar realizar la construcción de fundaciones para las edificaciones correspondientes a las etapas 4 y 6 del proyecto urbanístico y que son colindantes con el proyecto mi casita, en contraposición al Acuerdo 251 del 2011 de CORNARE en su artículo Sexto y Acuerdo Corporativo 250 del 10 de agosto de 2011, Artículo Quinto: literal d) las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimiento.
- **CARGO TERCERO:** Realizar una ocupación del cauce que proviene del nacimiento intervenido y que es afluente de la quebrada el Águila; para las edificaciones correspondientes a las etapas 4 y 6 colindantes con el proyecto mi casita, sin contar con los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental competente, en contraposición a lo contenido en el DECRETO 1541 DE 1978 en su artículo 104.

**ARTICULO TERCERO: INFOMAR** a la sociedad **INICIATIVA PRIVADA S.A.S** identificada con Nit 900013826-8 a través de su Representante Legal, el señor Luis Fernando Aristizábal Tabares identificado con cedula de ciudadanía N° 71.644.904 (O quien haga sus veces) que cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, para presentar descargos, para lo cual queda facultado por ley para allegar y solicitar la práctica de pruebas que estime necesarias en aras de desvirtuar los cargos que se le imputan y para lo cual se puede hacer representar por abogado.

**ARTICULO CUARTO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES** de toda construcción que se esté adelantando en la zona de retiro del nacimiento, lugar correspondiente a las etapas 4 y 6 del proyecto constructivo, medida preventiva que se impone a la sociedad **INICIATIVA PRIVADA S.A.S** identificada con Nit 900013826-8 a través de su Representante Legal, el señor Luis Fernando Aristizábal Tabares identificado con cedula de ciudadanía N° 71.644.904 (O quien haga sus veces).

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*



**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno

**ARTICULO QUINTO: REQUERIR a INICIATIVA PRIVADA S.A.S.** a través de su Representante Legal Luis Fernando Aristizábal Tabares, para que de manera inmediata proceda a retirar el lleno depositado sobre el nacimiento y la obra de ocupación de cauce encontrada en la visita.

**ARTICULO SEXTO: COMUNICAR** la presente actuación la presente actuación a la Secretaria de Planeación y a la Dirección Operativa de Medio Ambiente del Municipio Rionegro.

**ARTICULO SÉPTIMO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO OCTAVO: INFORMAR** sobre el inicio del Presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR** la presente actuación a la sociedad INICIATIVA PRIVADA S.A.S.

**ARTÍCULO DECIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe Oficina Jurídica

**Expediente: 056150317622**

Fecha: 11/02/2015  
Proyectó: Fernando Marín  
Técnico: Ana María Cardona-Cristian Sánchez  
Dependencia: Servicio al Cliente